

Xalapa, Ver., 14 de mayo de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 8 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adán Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos por analizar y resolver en esta sesión son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 77 de este año, interpuesto por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, a fin de controvertir la sentencia de 4 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la ampliación de demanda de la actora en la que adujo violencia política en razón de género y sobreseyó el juicio por quedar sin materia respecto a la reducción de su remuneración, así como de la omisión de proporcionar actas de sesión de Cabildo solicitadas por la actora.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio, relativo a que el Tribunal local determinó de manera indebida improcedente su escrito de ampliación de demanda, en la que adujo que era objeto de violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable los hechos denunciados sí guardaban vinculación con los actos reclamados inicialmente; fueron expuestos en el plazo previsto para ello y antes del cierre de la instrucción.

Asimismo, se propone declarar fundado el agravio relacionado a que el Tribunal vulneró el principio de exhaustividad respecto al tema de la reducción de la remuneración de la actora, debido a que no se pronunció respecto a su solicitud relacionada con la tutela preventiva, a fin de evitar que se repita la circunstancia alegada.

Igualmente, se considera que fue indebido el sobreseimiento de la impugnación de la actora, relacionada con la entrega de copias de las actas de sesión de Cabildo, pues la presentación de cinco actas no puede considerarse como la entrega total de las actas de sesiones de Cabildo solicitadas inicialmente por la actora.

Por todo lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local admita la ampliación de demanda de la actora y analice si en el caso los hechos denunciados actualizaban o no la violencia política en razón de género, debiendo realizar las diligencias que considere pertinentes para su debida resolución.

Sobre este punto, derivado de que esta Sala emitió medidas de protección a favor de la actora, se propone dejarlas subsistentes hasta en tanto el Tribunal local emita la determinación que proceda.

Además, en cuanto al tema de la reducción de la remuneración el Tribunal local deberá pronunciarse sobre la solicitud hecha por la actora y deberá analizar lo relativo a la entrega de información, tomando en cuenta las peticiones de la actora.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, interpuesto por el Partido Unidad Popular, por el que controvierte la sentencia de 20 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, a su vez, estableció las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2020.

Se propone al Pleno confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada, ya que si bien asiste la razón a los actores al señalar que de forma indebida el Tribunal local no analizó su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé el porcentaje de asignación del financiamiento público a los institutos políticos que no cuenten con representación en el Congreso local a pesar de que las normas electorales pueden ser revisadas respecto a su constitucionalidad en cada acto de aplicación; lo cierto es que al efectuar el estudio respectivo se arriba a la conclusión de que la disposición impugnada es constitucional.

En este contexto, en el proyecto se detalla que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016 y

sus acumuladas, reconoció la validez de una norma que resultaba idéntica en el contenido de interpretación a la hora controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar, aunque por razones diversas, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenos días a todas y a todos.

Bueno, en este caso quisiera referirme, si me lo permiten, al JDC-77, en primer lugar. Muchas gracias.

En primer lugar, quiero manifestar las razones por las que considero que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto que sea resuelto a través de este sistema de sesión no presencial a través de videoconferencia, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género, que la actora aduce se ha ejercido en su contra.

Como sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentran relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia, máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida está en peligro y que hayan requerido el dictado de medidas cautelares para protegerla.

Recordemos que en este caso también la Sala Regional en su momento emitió las medidas de protección para prevenir cualquier daño en contra de la ahora actora.

Ahora bien, en el presente asunto, como ya lo dijo el secretario general de acuerdos, se propone revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, debido a que la actora presentó una ampliación de demanda, y esta, entre otros agravios, no fueron analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la presentación de los escritos de ampliación de demanda pueden hacerse hasta antes de cerrada la inscripción, ello con la salvedad de que los mismos deben de guardar vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Y justo es en la ampliación de demanda donde la actora señala que no solo se le está impidiendo acceder al cargo, sino además hay otros hechos que también constituyen violencia política de género.

Ahora, le estamos remitiendo, en este caso la propuesta que les hago es remitirlo al Tribunal local para que analice esta ampliación de demanda, entre los otros agravios con los que se dio cuenta, porque finalmente tiene que allegarse de todos los elementos que no tenemos nosotros en este momento en la Sala Regional y esa es la razón por la que remitimos.

Y bueno, el hecho es que, pues sí exhortamos al Tribunal de Yucatán que también resuelva lo más pronto posible este asunto a tratarse de un hecho de violencia política de género y que sabemos que lamentablemente ahorita con la pandemia, estos hechos de violencia en razón de género todavía son más fuertes.

Entonces, esos son a grandes rasgos las razones por las que considero urgente y por las que considero que es necesario revocar la resolución y remitirlo al Tribunal local para que analice la ampliación de demanda entre los otros agravios.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera más intervenciones sobre los proyectos formulados por la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Sobre el juicio de revisión constitucional electoral número 3, alguna, magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Yo también, nada más quisiera referirme porque también es la urgencia de resolver este asunto también de forma urgente, porque en términos generales la *litis* está relacionada con el estudio de la constitucionalidad de un precepto de Ley General de Partidos Políticos que incide de manera inmediata y directa sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos en el estado de Oaxaca para el año 2020.

Y bueno, pues casi ya estamos a mitad del año y creo que es necesario dotar de certeza cuánto es lo que le corresponde al partido político, en este caso impugnante y por esa es la razón.

En el caso, como ya se dio cuenta, bueno, lo que les propongo es confirmar el acuerdo emitido, confirmar la resolución impugnada por diversas razones, porque el Tribunal local electoral omitió analizar un planteamiento de constitucionalidad, en el cual hacemos nosotros en la propuesta que les propongo; sin embargo, del estudio de fondo, el resultado es que fue correcta la determinación que en su caso hizo el Instituto, el IEEPCO, el Instituto Electoral de Oaxaca y por tanto confirmamos la resolución, la propuesta es confirmar la resolución del Tribunal local Electoral de Oaxaca, aunque por otras razones, ya que nosotros sí hacemos el análisis de inconstitucionalidad.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este bloque de asuntos.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 77 y del juicio de revisión constitucional electoral 3, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 77 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se dejan subsistentes las medidas cautelares emitidas por esta Sala el pasado 2 de abril del año en curso.

Por cuanto hace a la vista ordenada y no así lo relativo a la orden de informar sobre los actos desplegados, hasta en tanto el Tribunal local emita la sentencia que en derecho proceda.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en los términos previstos en esta sentencia

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral número 3 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones diversas el sentido de la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 71 de este año, promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de la presidenta municipal de otorgarle un espacio físico y determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de género en su contra.

La actora plantea diversos agravios. En primer lugar, en el proyecto se analiza el relativo a que el Tribunal Electoral local no atendió las irregularidades que se presentaron tanto en la emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo de 13 de noviembre de 2019, en la que se le asignó la regiduría correspondiente, así como las que se suscitaron al momento de la notificación de dicha convocatoria, aunado a que pasó por alto la falta de solemnidad en la sesión en comento.

Dichos planteamientos se propone calificarlos como inoperantes, ya que no se llevaría a ningún fin práctico el hecho de ordenar que la actora fuera convocada a una nueva sesión para que se le asigne una

regiduría, ya que como ella misma lo refiere sí se le asignó una regiduría.

Además, se estima que, si esta Sala Regional revocara la determinación de la autoridad responsable y ordenara la regularización del procedimiento de asignación de la regiduría, a fin de que se le notifique de manera personal a la promovente, como lo solicita, sólo retrasaría el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de concejal.

Por otro lado, la actora aduce que le causa perjuicio el análisis que efectúa la autoridad responsable respecto al pago de dietas que le corresponden; lo anterior, porque en su estima el Tribunal Electoral local partió de una premisa inexacta al señalar que la promovente no ha desempeñado trabajos en el Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio y suficiente para modificar la sentencia controvertida, dado que le asiste la razón a la promovente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó el argumento relacionado con la omisión de convocarla a todas las sesiones, incluyendo las relativas al 16 de septiembre y 6 de diciembre de 2019, siendo que al atender los planteamientos de la actora y el material probatorio, en el proyecto se evidencia que no queda acreditado que la presidenta del Ayuntamiento si hubiese notificado a la actora de las sesiones de Cabildo, lo cual dados los antecedentes de la controversia en las que se han visto envueltas la actora y la Presidenta Municipal al pretender ostentar el mismo cargo en el caso bajo análisis, resultaba necesario que la notificación de la promovente respecto a la celebración de las sesiones de Cabildo quedara debidamente acreditada; ello porque a diferencia de lo expuesto respecto a las inconsistencias en la notificación en la sesión en la que se efectuó la asignación a la actora de la regiduría de mercados municipales para el análisis del agravio en cita, sí resultaba trascendente analizar la forma en que se ha convocado a la promovente a las sesiones de Cabildo.

Por otro lado, respecto a la omisión de pagarle las dietas correspondientes desde la pasada anualidad, se estima que contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral local sí resulta procedente su pago, por atendiendo al contexto en que se dio la presente controversia, se

advierde que la actora sí ha desempeñado funciones dentro del Ayuntamiento, pero esas han quedado supeditadas a las determinaciones jurisdiccionales, por lo que se considera que le asiste la razón a la actora respecto a que se le adeuda el pago de las dietas que le correspondían el año pasado; sin embargo, no en los términos expuestos por ella, de que la remuneración debe ser desde el 1º de abril de 2019, ya que fue a partir del 12 de septiembre posterior que quedó firme la determinación respecto a quién debía ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

De ahí que es a partir de ese momento cuando dicha funcionaria tenía la obligación de asignarle la regiduría correspondiente a la actora y con ello efectuar el pago correspondiente a las funciones desempeñadas.

Asimismo, la actora se duele de que el Tribunal responsable efectuó un indebido análisis de los hechos que se señalaron como constitutivos de violencia política por razón de género, ya que, a su juicio, con las documentales que se anexaron al expediente se acreditaba cómo se originó su evolución y las consecuencias realizadas por el grupo de choque liderado por la Presidenta Municipal y el síndico.

Dicho agravio se propone declararlo infundado, ya que la actora no controvierte ninguna de las razones que dio la autoridad responsable para desvirtuar el razonamiento hecho en la instancia local sobre la violencia política en razón de género, aunado a que de la revisión del material probatorio existente en autos y de las dos notas periodísticas que se encuentran en los links aportados por la promovente, no se acreditó lo señalado por la actora respecto a la violencia ejercida en su contra por su condición de mujer.

Con independencia de lo anterior, en el proyecto se propone que ante los planteamientos de la actora de que ha sufrido amenazas y que no puede pernoctar en su domicilio, ni su familia, se dejen insubsistentes las medidas de protección que se dictaron por el Pleno de esta Sala Regional en el acuerdo de sala del pasado 12 de marzo.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 92 de este año, promovido por Yazmín Martínez Irigoyen, quien se ostenta como síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

de dicha entidad en la que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de género en su contra.

La parte promovente hace valer diversos planteamientos. En principio en el proyecto se analiza el relativo a la omisión de dictar medidas de protección a favor de la promovente, ya que el magistrado instructor se pronunció sobre el tema hasta la emisión de la sentencia, acto que fue avalado por el Pleno del Tribunal Electoral local al no existir de su parte ningún pronunciamiento, previo al dictado de la sentencia.

En el proyecto dicho agravio se califica como inoperante, porque si bien la autoridad responsable no se pronunció en el momento procesal oportuno, lo cierto es que dicha mención fue subsanada con la emisión por parte de esta Sala Regional del acuerdo plenario del 25 de marzo del año en curso, en el que se declaró la procedencia del dictado de medidas de protección. No obstante lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable atender las solicitudes de medidas de protección en los términos establecidos por el marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se plantean hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por otro lado, la actora refiere que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral local no hubiese analizado de forma integral los hechos expuestos, junto con el material probatorio que obra en autos; además señala que fue indebido que le arrojara la carga de la prueba para aportar medios de convicción a fin de acreditar de manera contundente el nexo de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, con la participación del presidente municipal, circunstancia que, a su juicio, se hubiera corroborado si el Tribunal Electoral local hubiera valorado el informe circunstanciado que rindió dicho funcionario, dado que en este se evidencia la postura misógina del mismo.

Aunado a ello, refiere la promovente que la autoridad responsable omitió verificar la acreditación de los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género, previstos en el protocolo y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el proyecto se estima que los motivos de agravio son fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación la

sentencia impugnada, ello, porque si bien el Tribunal Electoral local analizó cada uno de los agravios hechos valer en la instancia local relacionados con la vulneración al derecho del ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que dicho estudio no lo hizo a través de una perspectiva de género, ni el correspondiente al disenso relativo a la violencia política en razón de género, dado que no atendió la metodología prevista por el protocolo para atender la violencia política en razón de género.

Aunado a que, se considera que fue incorrecto lo señalado por la autoridad responsable, respecto a la inexistencia de la violencia política en razón de género contra la actora. Ello, porque del estudio de las constancias y lo referido en la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable no efectuó una valoración en conjunto de lo expuesto por la actora, con relación al contexto en el que desarrolla su labor, así como lo referido por el presidente municipal al fijar su posición sobre el acto reclamado al rendir su informe circunstanciado.

En ese contexto, en el proyecto se considera que la valoración asilada de los medios de prueba efectuada por la autoridad responsable no se ajusta al parámetro establecido, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior de este Tribunal para juzgar con perspectiva del género, ya que si bien del análisis individual de las pruebas analizadas por la autoridad responsable no reflejan por sí mismas la existencia de actos de violencia política en razón de género, lo cierto es que de su valoración conjunta, a partir del contexto expuesto, así como de la información vertida por el presidente municipal, al rendir su informe circunstanciado, sí es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género en menoscabo del derecho político electoral de la promovente, con motivo del ejercicio del cargo.

En ese sentido, en el proyecto también se considera que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local concluyera sin aplicar el test previsto en el protocolo para atender actos constitutivos de violencia, que no existían pruebas que acreditaran dicha violencia, ya que al aplicar el test se constata, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable la existencia de la aludida violencia contra la actora.

Lo anterior, derivado de las manifestaciones del informe circunstanciado que rindió el propio presidente municipal en el que se sostiene que la síndica se presenta como mujer víctima e indefensa sin serlo, pone en duda su dignidad y moralidad, hace manifestaciones respecto a su vida íntima y señala que carece de honestidad, entre otras cuestiones.

Atendiendo a lo expuesto, la actora solicita que el presidente municipal sea sancionado con la pérdida de la presunción de tener un honesto de vivir, como una garantía de no repetición.

En el proyecto se señala que dicho planteamiento no puede ser atendido en los términos expuestos por la promovente, porque tal consecuencia derivó del análisis de un artículo de la Constitución de Oaxaca, en el que se prevé como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, el cual no está contemplado en la normativa del estado de Veracruz.

Sin embargo, toda vez que la normativa electoral del estado se encuentra previsto como una infracción el que un servidor público ejerza violencia política en razón de género, en el caso resulta viable dar vista al Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz para los efectos que se señalan en el proyecto.

Así mismo, atendiendo a que este tipo de violencia, no solo se encuentra prevista en la normativa electoral para el estado de Veracruz, sino que también se contempla en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia local y en el Código Penal de dicha entidad federativa se estima conveniente, además, dar vista a la Fiscalía General del estado de Veracruz para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene a quien corresponda e inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, con relación a los actos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en el proyecto se propone que, ante los planteamientos de la actora, respecto a los actos de violencia política en razón de género se dejen subsistentes las medidas de protección que se dictaron por el Pleno de esta Sala Regional en el acuerdo de Sala del pasado 25 de marzo.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten... magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Después de usted, querido magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo permiten, quisiera rápidamente porque como ya se explicó detalladamente en la cuenta del primero de los asuntos, me refiero al juicio ciudadano 71, que es un asunto del estado de Oaxaca, quisiera empezar agradeciendo a mi compañera magistrada y a mi compañero Magistrado, siempre toda la inteligencia, cuidado que se ha destinado para poder revisar con mucho detalle cada uno de los asuntos que llegan a la Sala Regional Xalapa.

En esta ocasión, en el primer bloque de asuntos, efectivamente, ya lo dijo la magistrada Eva Barrientos, hay un asunto de violencia política en razón de género contra las mujeres, hay un asunto relacionado con presupuestos también del estado de Oaxaca, y en este bloque de asuntos se trata de dos asuntos de violencia política en razón de género.

En el primero de ellos, muy rápidamente, es el juicio ciudadano 71 que, como ya anuncié, se trata del estado de Oaxaca; y, efectivamente, después de una revisión muy cuidadosa de las constancias del expediente, observamos que efectivamente no se demuestra la violencia política en razón de género, pero sí una situación que amerita ser custodiada por la justicia electoral.

De ahí que estamos declarando varios agravios fundados para efecto de poder restituir a la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, les repito, quiero agradecer a la magistrada y al magistrado todas sus valiosas observaciones en la construcción de este primer asunto.

Les consulto si sobre este primer proyecto hubiera alguna otra participación.

Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera referirme rápidamente al segundo de los proyectos.

Gracias.

En este asunto, es otro asunto de violencia política en razón de género, pero ahora en el estado de Veracruz. Y el asunto, como también ya lo explicó cuidadosamente el secretario general de acuerdos, estamos proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y determinar que en el presente caso sí queda demostrada la violencia política en razón de género, porque ya ha sido criterio de esta Sala Regional en un precedente de autoría de la señora magistrada Barrientos en que el informe circunstanciado es constitutivo de un indicio importante para efecto de resolver este tipo de asuntos.

Y, efectivamente, nosotros observamos, al revisar con mucho cuidado el contexto de este expediente y especialmente el informe circunstanciado que, en su momento, rindió el presidente municipal al Tribunal Electoral de Veracruz que existen fuertes indicios en el sentido de que el contexto que existe dentro del Cabildo de Coatzacoalcos existe indicios en el sentido de que se configuran conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

En este contexto, me gustaría también destacar que efectivamente, la actora planteó a esta Sala Regional que se declarara la inelegibilidad del presidente municipal para un ulterior proceso electoral, tomando

como referente un antecedente de esta propia Sala en un asunto del estado de Oaxaca.

Afortunadamente nuestro país es un mosaico de construcciones en relación con nuestro sistema electoral, y observamos que, en el estado de Veracruz, en el artículo 4 del Código Electoral del estado se establece claramente una obligación a todos los servidores públicos para conducirse sin incurrir en violencia política en razón de género.

Por eso la propuesta que someto a su distinguida consideración toma en cuenta el diseño constitucional y legal del estado de Veracruz, y por eso la propuesta está direccionada en los términos de los que se ha dado cuenta con anterioridad.

E igualmente agradezco al señor magistrado Adín de León y a la señora magistrada Eva Barrientos todas sus valiosas aportaciones en la construcción de este proyecto también.

Muchas gracias.

Les quiero consultar si hubiera alguna otra intervención de este segundo asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en primer lugar, también aprovecho el uso de la voz para agradecer también todas las observaciones a mis proyectos en su momento, magistrado Adín de León, magistrado presidente.

Gracias siempre por esas observaciones tan minuciosas y que siempre ayudan a mejorar el trabajo, muchísimas gracias.

Y también para reconocer este proyecto el JDC-92, es un asunto muy interesante en el que, como ya dice, ya lo explicó, se explicó en la cuenta y también el magistrado presidente lo acaba de decir, cómo es mucho más flexible el estándar probatorio tratándose de violencia política de género y cualquier indicio sirve para robustecer el dicho de la actora, como es en este caso también el informe circunstanciado, en

donde se refiere de una forma demostrativa el presidente municipal a la actora.

Y también quiero reconocer las vistas que se dan, porque efectivamente toda resolución en donde se acredite violencia política de género tiene que tener una consecuencia, y en este caso obviamente la consecuencia es darle la vista a la Fiscalía General, porque ahorita todavía está vigente hasta en tanto no se haga la armonización con la reciente Reforma de Violencia Política de Género, pues tendrá que hacer lo correspondiente la Fiscalía General del Estado.

Y también se le da vista al OPLE por si en su momento quisiera el presidente municipal, quien fue declarado, que sí se acreditó que ejerció violencia política de género, haga lo que corresponda en su momento el OPLE de Veracruz, y en su momento tendrá que valorar qué aplica igual de la nueva Reforma sobre Violencia Política en razón de Género.

Entonces, por eso reconozco, porque no solo se declara la violencia política de género, sino tiene una consecuencia, que eso es lo que tratamos tanto los órganos administrativos como jurisdiccionales de erradicar la violencia política de género; es decir, cero tolerancia a la violencia política en razón de género.

Por eso mi reconocimiento, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes a todos, compañeros magistrados, señor secretario general de acuerdos y a todos quienes nos siguen o siguen esta transmisión a través de las redes sociales de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También me quiero referir a este juicio ciudadano número 92 del año 2020. Quiero desde luego adelantar que comparto plenamente las consideraciones que nos formula el magistrado presidente y, desde luego, quiero también externar que votaré a favor de ese proyecto.

La razón, desde luego, descansa y quiero insistir en un tema que hemos platicado muchas veces en el Pleno de la Sala Regional Xalapa. Probar la existencia de actos de violencia política en razón de género es una tarea muy complicada.

Perdón, parece que por ahí hay un micrófono abierto, que hace que se escuche alterado el sonido. Perdón, una disculpa.

Comentaba, es muy complicado para quienes acuden a la petición de justicia, en este caso las mujeres que son víctimas de violencia política en razón de género, pues tienen una carga muy complicada, que tiene que ver con el demostrar la existencia de esos actos de violencia política en razón de género.

Sin duda alguna, todos sabemos, lo hemos platicado y es una realidad, el hecho de que quienes incurrir en actos de violencia política en razón de género, pues no lo hacen de manera abierta, lo hacen bajo un sigilo, bajo ciertos cuidados para que precisamente esto no se pueda trascender y sea complicado por acreditarlo.

Por eso es que, impartir justicia con perspectiva de género y en particular en estos casos, donde se alega la existencia de conductas que pueden ser constitutivas de actos de violencia en razón de género, pues cobra una dimensión muy particular ¿por qué? Porque es complicado, es muy complejo pedirle o exigirles a las promoventes cargas probatorias difíciles de acreditar.

Esto, sin duda alguna es el gran obstáculo que enfrentamos los juzgadores en este tipo de asuntos.

Desde luego, celebro muchísimo las recientes reformas aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 13 de abril, en el cual, pues precisamente hay una gran reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres, lo cual, sin duda alguna, viene a dar elementos adicionales a esta labor.

Pero, uno de los aspectos que, sin duda van a prevalecer, pues es la cuestión probatoria. Es realmente hacer un análisis exhaustivo de todos los elementos, de todas las constancias, tratar incluso de allegarnos de

elementos adicionales que nos permitan precisamente, así sea de manera indiciaria, pero llegar a partir de un análisis de que los hechos ciertos nos pueden llegar a conocer hechos inciertos, pues poder realmente impartir justicia en este tipo de casos.

Y creo yo que, parte de los aspectos importantes del proyecto que estamos analizando, pues es precisamente el hecho de determinar que el Tribunal Electoral de Veracruz, pues tenía un elemento, una veta muy importante de análisis en el asunto que se sometió a su consideración, como precisamente lo era el informe circunstanciado rendido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

El Tribunal local no lo pasa por alta, señala que hay en el informe, hay una serie de opiniones, lo señala, si no mal recuerdo, poco neutrales, así es el calificativo que le da el ponente de esta sentencia, pero sin duda alguna, yo creo que no eran las manifestaciones poco neutrales.

Ya lo escuchamos en la cuenta, no quisiera yo repetir las frases textuales que utilizó este presidente municipal, por no volver a revictimizar, en este caso a la víctima de la violencia política en razón de género, pero sin duda alguna no podemos considerar que esas expresiones puedan ser de una naturaleza neutral, por el contrario, nos llevan al convencimiento de que, si en un escrito presentado de manera oficial ante una autoridad jurisdiccional quien lo suscribe expresa ese tipo de opiniones y denostaciones en contra de la hoy actora, en su calidad de síndica del Ayuntamiento, y eso lo hace ante una autoridad jurisdiccional, pues definitivamente deja entrever la existencia de conductas al interior ya en el día a día del Ayuntamiento que sin duda alguna nos deja muy clara la acción que intenta la actora y desde luego los actos constitutivos, como de manera excelente se destacan en el tamiz de revisión precisamente con base en el protocolo para la actuación en casos en donde se van inmersos temas de violencia política en razón de género, lo hace el proyecto, desde luego creo que había una veta de oportunidad muy importante.

En este caso, sí, efectivamente era muy complicado probar elementos, derivarle a la parte actora estos elementos de prueba, pero en el expediente precisamente existió un elemento adicional, como es este informe circunstanciado que nos lleva a la comprensión y a la conclusión de la existencia de esta violencia política de género.

No lo quería dejar pasar, sin duda alguna el gran reto que tenemos los órganos jurisdiccionales cuando resolvamos asuntos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, pues es precisamente el tema probatorio.

Y aquí es donde tendremos que hacer uso de todos los elementos a nuestro alcance, comprender que estamos en una dimensión diferente, no se trata de cualquier asunto; sin embargo, precisamente a partir de un análisis que se obtuvo de estas constancias podemos arribar al convencimiento de estos datos.

Desde luego habrá casos en donde por más que busquemos, por más que tratemos de indagar, etcétera, será muy complicado tener por acreditados esos hechos, pero cuando casos, como en éste, tenemos este tipo de documentos, sin duda alguna, pues es importante destacarlos y a la luz de estas manifestaciones llegar, como lo hace el magistrado Figueroa en este proyecto, al convencimiento y a la declaración de existencia de violencia política en razón de género.

Finalmente, también quiero destacar que comparto plenamente las vistas que se hacen al Congreso del Estado, así como a la Fiscalía General del estado, de las conductas atribuidas a este funcionario público.

Es cierto, a diferencia del estado de Oaxaca, donde hay una causal de inelegibilidad expresa del hecho de no tener, no mostrar modo honesto de vivir, no debemos olvidar, y este es punto que también vale la pena considerar, quiénes desempeñan el ejercicio de un cargo público, como en este caso una presidencia municipal, rinden protesta de ley de guardar y respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Ese respeto a las normas constitucionales y legales entrañan necesariamente conducirse con una rectitud de ánimo y un respeto a todas las instituciones y a toda la normatividad que establece su actuación.

Por lo tanto, precisamente en ese cumplimiento de las normas no se encuentra autorizada ninguna autoridad, quienes ostentamos cargos públicos no estamos autorizados para conducirnos con falta de rectitud

de ánimo, no estamos autorizados para hacer un uso indebido del cargo que estamos desempeñando; por el contrario, tenemos que conducir nuestras actividades con base en los parámetros legales y al Estado de Derecho, y en ese Estado de Derecho no se encuentra o no encuentra cabida precisamente el provocar actos de violencia política en contra de ninguna persona: mujer, hombre, etcétera. Esto como funcionarios no estamos autorizados para ello.

Por eso es importante estas vistas, por eso es importante este tamiz, desde luego la presunción de que todos contamos con un modo honesto de vivir es una circunstancia que gozamos todos de ella; sin embargo, en casos como este, sentencias como estas precisamente dejan entrever que hay un uso indebido de una función pública, que hay una falta de respeto al Estado de Derecho y en perjuicio de las víctimas de esta violencia política en razón de género.

Por eso yo comparto plenamente las vistas que propone el magistrado Figueroa tanto al Congreso del Estado como a la Fiscalía, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si hay lugar a realizar una actuación adicional en relación con este caso.

Es cuanto, compañero magistrado, compañera magistrada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado les consulto si hubiera alguna otra participación más.

Al no existir más participaciones e intervenciones, secretario general de acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 71 y 92, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 71, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria y para los efectos previstos en el considerando 6º.

Finalmente, en el juicio ciudadano 92, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para los efectos previstos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, por videoconferencia, siendo las 11 horas con 50 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -